

**Rad. 110014189037-2020-01169-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2021-00359-00**

En atención a que la parte demandante solicitó que el abogado designado sea relevado al cargo de Curador Ad litem al que fue nombrado, el Despacho DESIGNA a **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES** identificado con C.C. No 79.150.693 y T.P. No 38975 DEL CSJ con dirección de correo electrónico [b-bustos@hotmail.com](mailto:b-bustos@hotmail.com), como curador ad - litem, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso en los términos del auto de fecha 22 de febrero de 2024.

Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

Una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

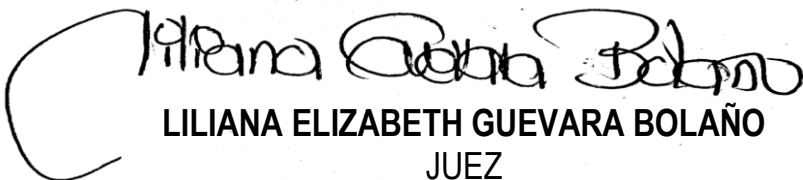
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2021-01148-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, CONYUGE, ALBACEA Y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE DE LA SEÑORA MARGARITA RODRIGUEZ DE NAVAS (Q.E.P.D) en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

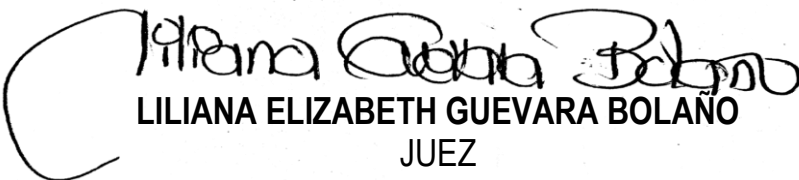
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2021-01328-00**

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la parte demandnte.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2021-01600-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución de garantía real de mínima cuantía de AECSA S.A.S., y en contra de WILLIAM FERNANDO PEÑA FORERO en la forma prevista en el mandamiento de pago.

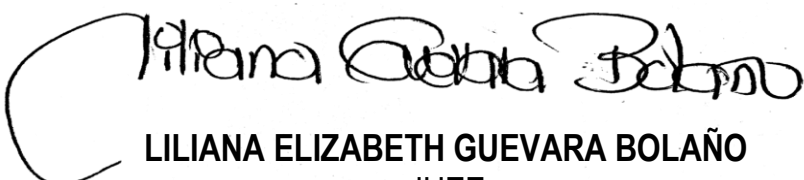
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2021-01600-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

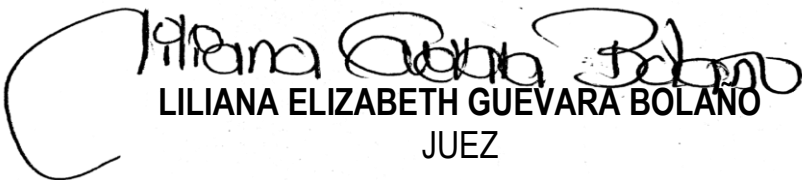


**Rad. 110014189037-2022-00145-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados EDUARD JACINTO BENITEZ RANGEL en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2022-00914-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución de garantía real de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL LA GIRALDA P.H., y en contra de JHON FREDDY CHAVARRO MOLINA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

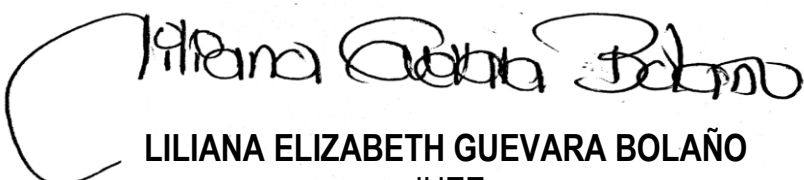
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-0408-00**

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** y contra de **JAYPALSINGH ISHWARSINGH CAHUDHARI Y NIDIA AYA MARTINEZ** por pago total de la obligación en cumplimiento del acuerdo conciliatorio llevada a cabo el 6 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** Dejar las constancias pertinentes respecto al título ejecutivo, comoquiera que el mismo fue aportado de manera digital. Por lo tanto, la parte demandante deberá entregar el título original a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**Rad. 110014189037-2023-01240-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución de garantía real de mínima cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA y en contra de WILLIAM LIEVANO YALI en la forma prevista en el mandamiento de pago.

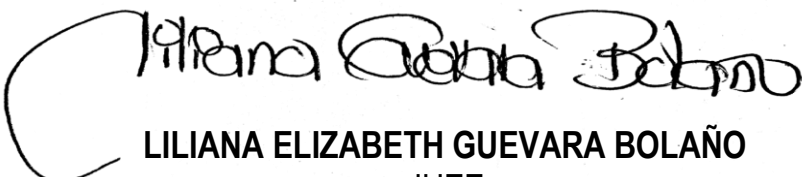
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2023-01583-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de PABLO ANTONIO PARRA JORGE en la forma prevista en el mandamiento de pago.

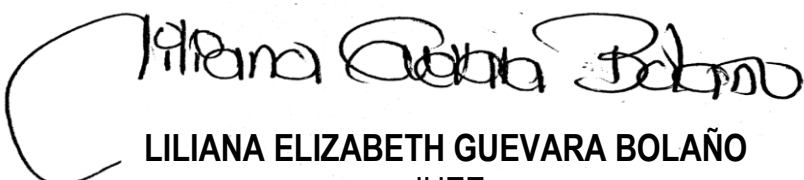
**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

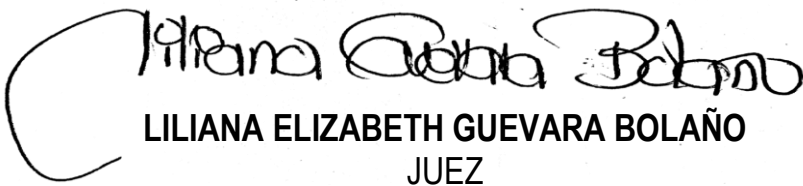
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2023-01799-00**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá, aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

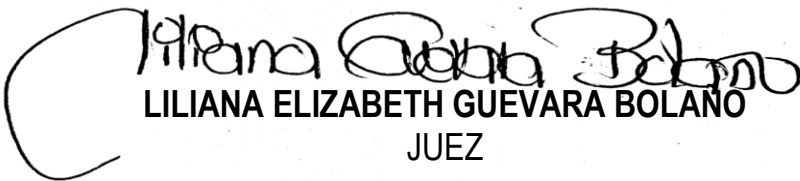
**Rad. 110014189037-2023-01799-00**

Consagra el artículo 70 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”.*

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la Dra. **LAURA VIVIANA ORDOÑEZ MARTINEZ** con **T.P.355.220** del C. S. de la J.

Igualmente, en atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr., **ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GOMEZ** como apoderado del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rad. 110014189037-2024-00041-00

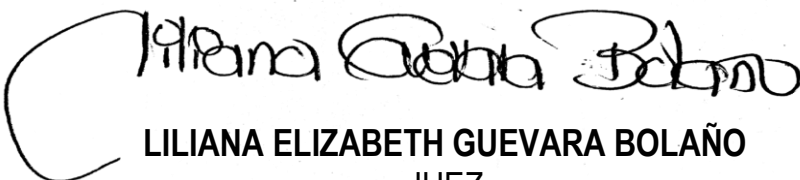
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.  
  
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2024-00049-00**

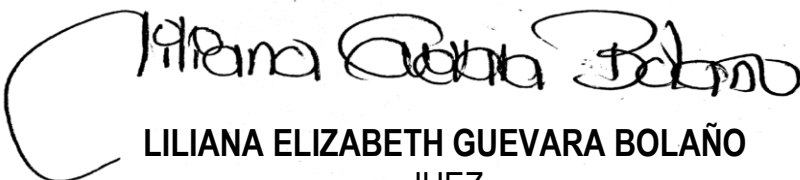
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2024-00063-00**

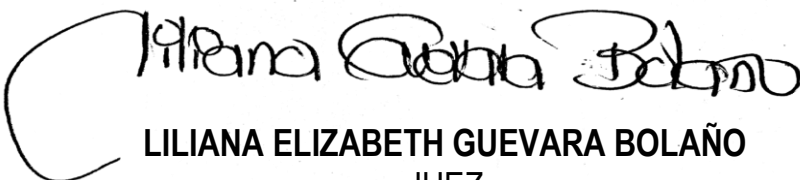
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2024-00088-00

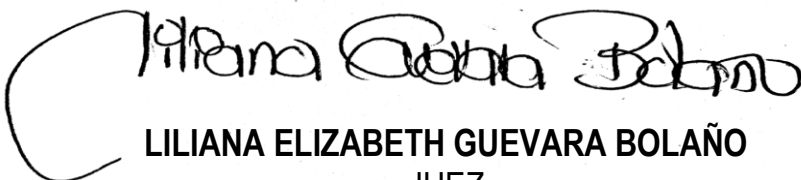
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2024-00121-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, y en contra de **RICARDO MORAN CASTILLO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.156.200 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No RE-2021025584 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se cuso en mora
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No 050  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2024-00123-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, y en contra de **VALENTINA CASTRO OSPINA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.688.700 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No BE-2023025859 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se cuso en mora
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2024-00125-00**

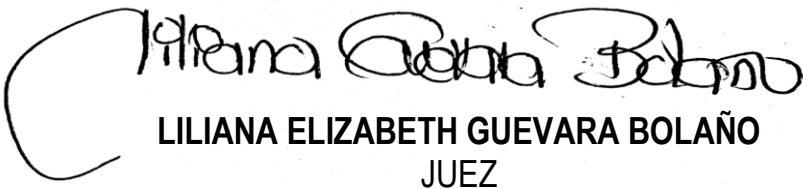
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **ALEJANDRO RIVERA RINCON** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$16.936.270.83 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 21595057 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
- 3.- Por la suma de 2.461.593.53 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 21595057 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2024-00129-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, NPL** y en contra de **EDUAR YAMIL DIAZ FORY** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$16.753.760.16 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de enero de 2024
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 01 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 050

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00201-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **KELVIN BETIN MARTINEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017842490 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 18134022

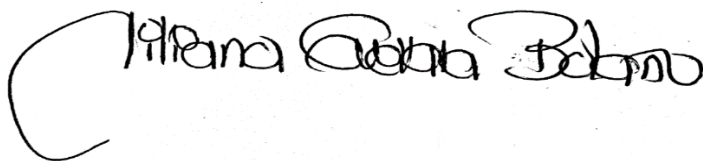
1. Por la suma de \$10.578.706,02Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.199.122,33Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00203-00**

Por estimar que se cumple con los requisitos de forma y que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **URIEL GORDILLO ORTIZ** en contra **ERNESTO CÓRDOBA** TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

**CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada.

Se reconoce personería al Dr. **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00203-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

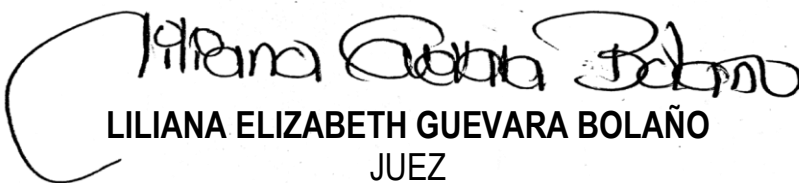
Con relación a la solicitud de medidas cautelares, y en concordancia con el inciso primero del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, estima esta operadora que previo a realizar el decreto de la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo siguiente:

*“(...)7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue la caución solicitada, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Para efectos de verificar la vigencia de la póliza, deberá acreditarse el pago de misma, conforme lo consagra el artículo 1068 del C. de Comercio, advirtiendo que solo se accederá a decretar la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00205-00**

### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

En atención al artículo 90 del C.G P. que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”. De la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

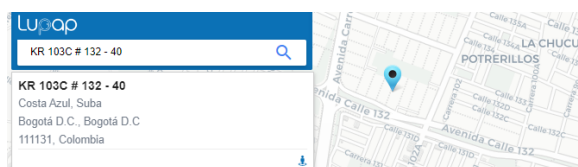
De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del Código General del Proceso

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la demandada es en la localidad de Suba, por consiguiente, el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es el competente para conocer del presente asunto.

Dirección demandadas



Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**,

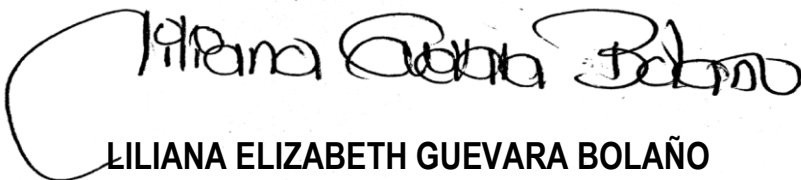
RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00207-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ NOSSA** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017829582 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 27216212

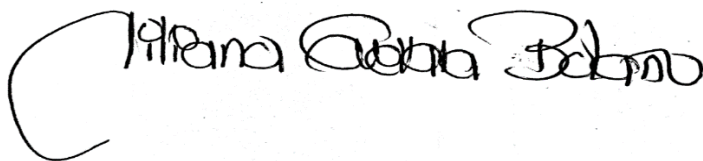
1. Por la suma de \$12.553.070Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$818.683Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: DANY MAURICIO HOYOS BELTRAN

Demandado: EDIXON CASTILLO

**Rad. 1100141890037-2024-00209-00**

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda supera la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que las pretensiones de la demanda son de “\$75.000.000Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*.

**DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00211-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** y en contra de **JAIME ALBERTO GOMEZ ARIZA** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017831771 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 21354641

1. Por la suma de \$10.239.478Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$774.568Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 17 de octubre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024, liquidados a una tasa del 20,28% E.A
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

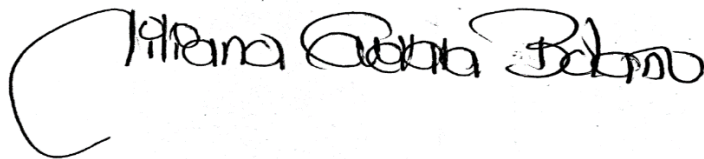
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00213-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE CARTON DE COLOMBIA** y en contra **JAIRO AMAYA RUIZ, EDUARDO SOLARTE TOCA, ODILIO MENDEZ CAMELO, JORGE BEJARANO LINARES Y HUMBERTO NOPPE PASTRANA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 11127

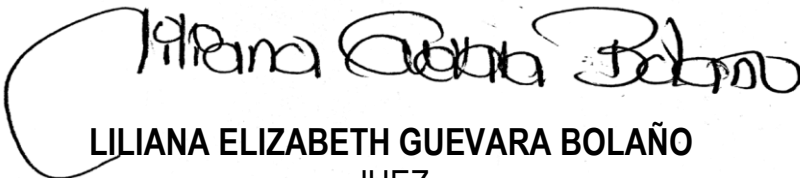
1. Por la suma de \$3.763.243Mcte, por concepto de cuotas vencidas desde el 30 de mayo de 2023 a 30 de enero de 2024.
2. Por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas vencidas liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.508.415, por concepto de intereses de remuneratorios sobre las cuotas vencidas del 30 de mayo de 2023 a 30 de enero de 2024.
4. Por la suma de \$225.540Mcte, por concepto de seguros de crédito, sobre las cuotas vencidas del 30 de mayo de 2023 a 30 de enero de 2024.
5. Por la suma de \$28.132.472Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital insoluto liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
8. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

9. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADRIANA MORENO PEREZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00215-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **KAREN JOHANNA OROZCO RINCÓN** y en contra de **GLORIA TERESA RINCÓN** para el pago de las siguientes sumas.

### Pagaré Nro. 001

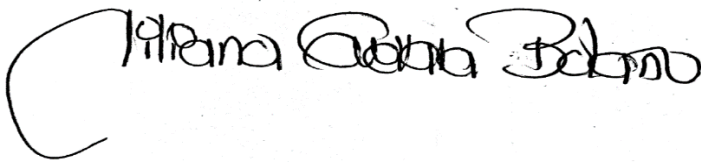
1. Por la suma de \$2.500.000Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo desde el 14 de septiembre de 2022 al 14 de noviembre de 2022 a la tasa del 2%
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería al Dr. CRISTIAN DAVID RINCON VILLARREAL como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: JEAN POL PAEZ RUIZ

Demandado: PROTEVIS LTD y otros

**Rad. 110014189037-2024-00217-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No  
49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00219-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **LULO BANK S.A** y en contra de **DAIRO MIGUEL DIAZ SALCEDO** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017833542 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 22935750

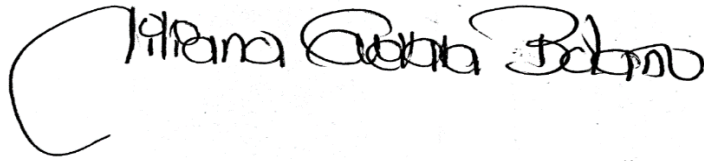
1. Por la suma de \$11.045.591,15Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$1.794.371,81Mcte, por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00221-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **PABLO DANIEL GARCIA MARTINEZ** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0017833542 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 22935750

1. Por la suma de \$38.422.659,22Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.107.389,35Mcte, por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado desde el 6 de octubre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

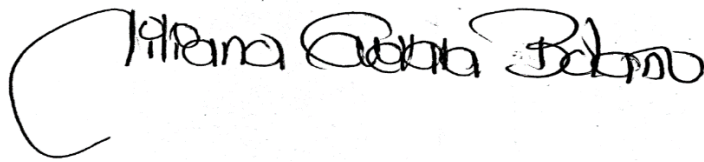
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00223-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S** y en contra de **LEIDY JOHANA SANCHEZ SALAMANCA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré Nro. 106391

1. Por la suma de \$6.356.554Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$447.657Mcte, por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 5 de julio de 2023.
4. Por la suma de \$213.444Mcte, por concepto de póliza de seguro causada y dejada de pagar el 5 de julio de 2023.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

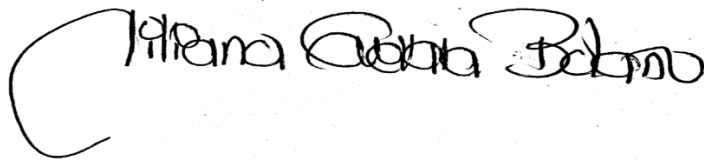
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento

que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2024-00227-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.- ADEINCO S.A** y en contra de **YEISON EDUARDO TRUJILLO CRUZ** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré sin Nro. con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2024

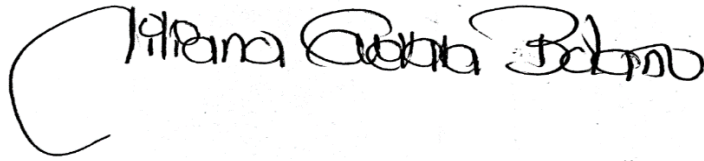
1. Por la suma de \$8.583.220Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$875.922Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

6. Se reconoce personería a al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 49

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**